



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2020-00134-00.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-30-003-2020-00134-00
ACCIONANTE	ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO
ACCIONADO	EL GERENTE DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ PÁEZ
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN-INFORMACIÓN

ATLÁNTICO, SOLEDAD. – CUATRO (04) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). -

1. ASUNTO PARA DECIDIR. -

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor: ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, identificado con cédula No. 72.140.006 Contra: La E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADAELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, representada por el señor: JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, o quien haga sus veces.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES. -

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 constitucional).

3. ANTECEDENTES. -

El accionante instaura acción de tutela con ocasión a los hechos que se resumen a continuación:

Que el día 27 de mayo de 2020, presento un derecho de petición, ante el gerente del Hospital Materno Infantil de Soledad, Juan Esteban Sánchez Páez, y a fecha de 10 de junio de 2020 le responden y solicitan una prórroga de 20 días, cuando la ley solo da 10 días, es decir, el doble del tiempo para dar respuesta de fondo y a satisfacción las peticiones.

Adicional a lo anterior, manifiesta que el día 14 de julio le dan respuesta de dos puntos (5, 6) de los 7 puntos que contiene el derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2020, situación por la que muy respetuosamente según les solicito el resto de la información, pero que ha sido imposible obtener respuesta por parte de la gerencia del Hospital Materno Infantil de Soledad.

Consecuentemente con lo aquí manifestado, aduce lo siguiente:

PUNTOS NO RESUELTOS:

1. *Copia de los contratos suscritos entre la señora Gladys Ximena Otalvaro Botero y el Hospital Materno Infantil de Soledad, entre los meses de noviembre y diciembre de 2018, donde se especifique el cargo, identificación, dependencia y vinculación contractual.*
2. *Copia de los contratos suscritos entre la señora Gladys Ximena Otalvaro Botero, en la vigencia fiscal 2019, donde se especifiquen el cargo, dependencia y vinculación contractual.*
3. *Copia de la relación de contratos por prestación de servicios de los meses de noviembre y diciembre de 2018, donde se especifique el nombre del contratista, identificación, cargo e ingresos y dependencia.*
4. *Copia de la relación de los contratos de prestación de servicios de la vigencia 2019 de contratistas vinculados a la dependencia del Call Center, es decir, de las personas vinculadas para la atención y programación de citas médicas y de las dependencias de facturación en las diferentes sedes del Hospital Materno Infantil de Soledad.*
7. *Copia de la relación de los contratos por prestación de servicios entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de abril de 2020.*

4. PETITUM. -

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

- Que se le tutele el derecho fundamental a la información contemplada en el derecho de petición, presentado ante la gerencia del Hospital Materno Infantil de Soledad, y en consecuencia se ordene en un término no mayor a 48 Horas, a dar respuesta de fondo y a satisfacción de la información solicitada con fecha del 27 de mayo de 2020.





AT- 08-758-40-03-003-2020-00134-00 – PETICIÓN.

5. PRUEBAS DEL ACCIONANTE. -

- Respuesta a derecho de petición de fecha 14 de julio de 2020.
- Copia de contratos de prestación de servicios del señor JOSE FRANCISCO INFANZON CASTRO de enero y marzo del año 2020; y de la señora GLADYS OTAIVARO BOTERO de diciembre de 2018.
- Copia de respuesta de petición de fecha Junio 10 de 2020, donde solicitan prorroga.
- Copia de petición de fecha 27 de mayo de 2020

6. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (22) de Julio del año 2020, y por el medio más expedito a las partes, ordenándose la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, a través de su director, representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el día 22 de julio de 2020, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia COVID-19, y lo avalado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y del derecho.

7. RESPUESTA de la accionada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD. -

La accionada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, hasta la fecha no ha descrito el traslado que se le hiciera, con respecto a acción de tutela admita el día (22) de julio de 2020, con lo cual se configuraría la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 de la ley 2591 de 1991.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer ¿si la accionada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, a través de su director, jefe o quien hagan sus veces, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, del señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, al no haber absuelto todos los interrogantes de su solicitud de fecha 27 de mayo de 2020?

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

8.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, quien alega la vulneración del derecho fundamental aquí invocados, por considerar que la respuesta dada a su solicitud de fecha 27 de mayo 2020, no es de fondo, por lo que a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

8.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.





AT- 08-758-40-03-003-2020-00134-00 – PETICIÓN.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de autoridades. Frente al caso tenemos que la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, es a quien se le atribuye la vulneración de los derechos invocados, frente a una solicitud de la accionante. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

8.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisado memorial obrante en el expediente, se constata que la accionada dio respuesta a solicitud interpuesta por la accionante, el día (14) de julio de 2020, respuesta que el accionante considero, no era de fondo y que además estaba incompleta, según lo solicitado. Motivo este, razón por la cual consideró instaurar esta acción de tutela, el día (21) de julio de hogaño, de donde se puede colegir que el plazo o lapso de tiempo transcurrido es menos de un mes, término que deber entenderse razonable y oportuno.

8.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.¹

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

¹ **DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





AT- 08-758-40-03-003-2020-00134-00 – PETICIÓN.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO. -

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita al juez que se le ampare el derecho fundamental de petición, por considerar que la accionada hasta la fecha de la presente acción constitucional no le ha remitido una respuesta concreta, completa y de fondo a petición de fecha (27) de mayo de 2020.

Sobre el tema a tratar, el despacho hace constar que la entidad accionada, aún a la fecha de la toma de la presente decisión, no ha rendido su informe acerca de los hechos motivo de esta acción tutelar, lo que hace que se configure la presunción de veracidad establecida en la normativa aplicable al caso, y creada como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según sea el caso. Dicha presunción, obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y que se orientan a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, así como al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto, razón por la cual ha de surgir la necesidad de revolver con prontitud las acciones de tutela.

Sin embargo, a pesar de la presunción antes anotada, debe este despacho verificar si de con el acervo probatorio, resulta cierta la vulneración alegada por el actor. Así las cosas, y conforme a la documentación aportada por el accionante a este despacho, se tienen como hechos probados los siguientes:

- (i) Que el accionante presentó ante la accionada petición formulada el día 27 de mayo de 2020, a través del cual solicitaba la entrega de la documentación allí relacionada, más exactamente los siguientes puntos:

1. *Copia de los contratos suscritos entre la señora Gladys Ximena Otalvaro Botero y el Hospital Materno Infantil de Soledad, entre los meses de noviembre y diciembre de 2018, donde se especifique el cargo, identificación, dependencia y vinculación contractual.*
2. *Copia de los contratos suscritos entre la señora Gladys Ximena Otalvaro Botero, en la vigencia fiscal 2019, donde se especifiquen el cargo, dependencia y vinculación contractual.*
3. *Copia de la relación de contratos por prestación de servicios de los meses de noviembre y diciembre de 2018, donde se especifique el nombre del contratista, identificación, cargo e ingresos y dependencia.*
4. *Copia de la relación de los contratos de prestación de servicios de la vigencia 2019 de contratistas vinculados a la dependencia del Call Center, es decir, de las personas vinculadas para la atención y programación de citas médicas y de las dependencias de facturación en las diferentes sedes del Hospital Materno Infantil de Soledad*
5. *Copia de la relación de la contratación vigencia 2019 por prestación de servicios, selección abrevada, contratación directa ley 1150 de 2007 y convocatoria pública.*
6. *Copia de los contratos del señor José Francisco Infanzón Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.698.343 suscritos con el Hospital Materno Infantil de Soledad, vigencia 2019 y 2020.*
7. *Copia de la relación de los contratos por prestación de servicios entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de abril de 2020.*

- (ii) Que conforme a respuesta de fecha 10 de junio de 2020, la accionada le manifestó al accionante que a causa del covid-19, y con el propósito de resolver de manera detallada y de fondo su petición, aplicaría una prórroga de veinte (20) días hábiles contados a partir del vencimiento del término inicial para resolver la misma, que se iniciaría a partir del día 10 de junio de 2020.

- (iii) Que el día 14 de julio de 2020, la accionada le da respuesta a su solicitud, en la que le especifica lo siguiente:



AT- 08-758-40-03-003-2020-00134-00 – PETICIÓN.

1. Los contratos suscritos entre la señora GLADYS XIMENA OTALVARO BOTERO y nuestra entidad en los meses de noviembre y diciembre de 2018 se envían anexos a esta comunicación.
2. Lo mismo del punto anterior, se envía anexo a esta comunicación.
3. Anexamos relación de contratos por prestación de servicios de los meses de noviembre y diciembre de 2018, suscritos en nuestra entidad.
4. Adjuntamos relación de contratos de prestación de servicio de la vigencia 2019 de los contratistas vinculados al Call Center de la entidad.
5. Nuestra entidad no realiza proceso de selección abreviada y no le es aplicable la Ley 1150 de 2007, ya que nos regimos por el derecho privado y durante la vigencia de 2019 no se celebró convocatoria pública para suscribir contratos.
6. Las copias de los contratos suscritos por el señor JOSE FRANCISCO INFANZON CASTRO en el año 2019 y 2020 se envían anexos a esta comunicación.

(iv) Además, se tiene que la accionada, si bien no da respuesta a la acción impetrada ante este despacho judicial, si envía al accionante durante el tramite tutelar, respuesta a la petición de fecha 27 de julio de 2020, en la cual indica, que:

1. El contrato suscrito entre la señora GLADYS XIMENA OTALVARO BOTERO y nuestra entidad del mes de diciembre de 2018 están a su disposición para ser fotocopiados a sus costas, para ello debe dirigirse a la oficina jurídica que allí será atendido para ese fin.
2. Lo mismo del punto anterior, favor dirigirse a la oficina jurídica de nuestra entidad.
3. Anexo contrato de prestación de servicios del mes de diciembre de 2018, ya que en el mes de noviembre de 2018 la señora: GLADYS XIMENA OTALVARO BOTERO, no suscribió Contrato con esta entidad.
4. Adjuntamos relación de contratos de prestación de servicio de la vigencia 2019 de los contratistas vinculados al Call Center de la entidad.
5. Nuestra entidad no realiza proceso de selección abreviada y no le es aplicable la Ley 1150 de 2007, ya que nos regimos por el derecho privado y durante la vigencia de 2019 no se celebró convocatoria pública para suscribir contratos.
6. Las copias de los contratos suscritos por el señor JOSE FRANCISCO INFANZON CASTRO ya fueron entregadas en escrito de fecha 14 de julio de 2020.
7. Le anexamos relación de contratos por prestación de servicio desde el 1° de enero hasta el 30 de abril de 2020.

(v) Por otra parte, el accionante allega al despacho memorial de fecha 30 de julio de 2020, donde insiste que la accionada le envía respuestas incompletas, y que ante la solicitud de la accionada de que se dirija a dicha entidad, aclara que en la misma han fallecido 02 funcionarios de la salud, por covid-19 por lo que se hace necesario que la información sea enviada vía electrónica. Conforme a este escrito, enuncia que puntos han sido resueltos y cuáles no, lo cual se procede a citar:

Del punto 1, ha sido respondido a cabalidad y enviada la información al correo electrónico indicado en la notificación lacarreta_elmerenrique@hotmail.com

Del punto 2, me da respuesta, pero no me envió la información conforme a la ley y al distanciamiento social obligatorio para evitar contagios con el covid-19.

Del punto 3, ya está resuelto, se me envió vía electrónica el contrato de la señora Gladys Ximena Otálvaro Botero al respectivo correo lacarreta_elmerenrique@hotmail.com

Del punto 4, resuelto a satisfacción y se envió la relación vía electrónica.

Del punto 5, no se me ha dado respuesta sobre la relación de la contratación directa Ley 1150 de 2007 y que sea enviada a mi correo electrónico lacarreta_elmerenrique@hotmail.com

Del punto 6, resuelto a satisfacción

Del punto 7, no se me ha dado respuesta a satisfacción y tampoco se me ha enviado la relación de la contratación comprendida entre el 01 de enero de 2020 al 30 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta la información aquí relacionada, y de los documentos anexos por el accionante es dable verificar, que con respecto a las solicitudes del petente, fueron absueltos los siguientes puntos:

- (i) Respecto al punto número 1, se tiene que fue enviado el contrato de prestación de servicios de la señora GLADYS OTAIVARO BOTERO, del mes de diciembre de 2018. Si bien no se evidencia contratos del mes de noviembre del mismo año, se presume que fue enviado al





AT- 08-758-40-03-003-2020-00134-00 – PETICIÓN.

- accionante, al manifestar en memorial de fecha 30 de julio de 2020, que dicho punto había sido absuelto a cabalidad.
- (ii) Respecto al punto número 2, no se haya evidencia de que le haya enviado al accionante, los contratos suscritos entre la señora Gladys Ximena Otalvaro Botero, en la vigencia fiscal 2019. Hecho al cual, la accionada solo se limitó a responder, *“favor dirigirse a la oficina jurídica de nuestra entidad”*, mas no procedió al envío de la documentación.
 - (iii) Respecto al punto número 3, la accionada manifiesta que solo anexa contrato de prestación de servicios del mes de diciembre de 2018, ya que en el mes de noviembre de 2018 la señora: GLADYS XIMENA OTALVARO BOTERO, no suscribió Contrato con su entidad. Punto del cual afirma el accionante se dio por cumplido.
 - (iv) Respecto al punto número 4, esta adjunto la relación de contratos de prestación de servicio de la vigencia 2019 de los contratistas vinculados al Call Center de la entidad. Hechos que se corrobora con documentación anexa, y afirmación del accionante.
 - (v) Respecto al punto número 5, el accionante, solicita *“copia de la relación de la contratación vigencia 2019 por prestación de servicios, selección abrevada, contratación directa ley 1150 de 2007 y convocatoria pública”*. Solicitud a la cual, la accionada manifiesta *“Nuestra entidad no realiza proceso de selección abreviada y no le es aplicable la Ley 1150 de 2007, ya que nos regimos por el derecho privado y durante la vigencia de 2019 no se celebró convocatoria pública para suscribir contratos”*. E insiste el accionante que no se le ha dado respuesta.
 - (vi) Respecto al punto número 6, se tiene que fue enviado el contrato de prestación de servicios del señor JOSE FRANCISCO INFANZON CASTRO, del mes de enero y marzo de 2020. Hecho que el accionante considera satisfecho.
 - (vii) Y respecto al punto número 7, en el que solicita el accionante, *“Copia de la relación de los contratos por prestación de servicios entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de abril de 2020”*. Si bien la accionada, manifiesta que anexa los mismo a respuesta de fecha 27 de julio de 2020, no se haya documentación que permite corroborar el mismo, y el accionante alega que no le han dado respuesta.

Conforme al análisis, realizado con anterioridad, es pertinente tener por absuelto los siguientes puntos, 1, 3, 4, 5 y 6, y en relación a los puntos 2 y 7, se tiene que la accionada aun a la fecha de la toma de decisión, no ha remitido al accionante respuesta completa a estos puntos, que bien en la segunda solicitud, la accionada requiere al accionante para que se dirija a dicha entidad a solicitar a sus costas la documentación requerida, este se niega a asistir a la misma debido a que en dicha entidad de salud, ha fallecido dos personas por la pandemia COVIC-19, y en relación al séptimo punto, si bien la accionada alega haber anexado dicha documentación, con respuesta de fecha 27 de julio de 2020, no se evidencia en el expediente que ello sea cierto, puesto que ante la ausencia de respuesta o informe de la accionada, no se puede corroborar si se ha cumplido con la inforacionsolicitada en esos numerales, o se ha manifestado las razones por las cuales no se puede suministrar la misma.

De la verificación de los hechos relacionados, hace que esta célula judicial, concluya que en el caso presente, a pesar de las respuestas dadas, persiste una vulneración parcial al derecho fundamental de petición, puesto que la accionada no ha cumplido con el envío de toda la documentación solicitada en los puntos dos y siete de derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2020, muy a pesar de haberse pronunciado con respecto a los mismos, máximo si se considera que así como enviaron la demás documentación vía correo electrónico al accionante, se puede cumplir con el envío del restante de la documentación solicitada en los puntos 2 y 7, o manifestarle las razones por las cuales no se puede hacer el envío por este medio. A su vez, de ser pertinente la exigencia del pago de las costas para su respectivo envío al accionante, debe indicársele el valor de la expedición o escaneo de dichos documentos y la cuenta de la entidad financiera donde el petente puede hacer el pago, sea mediante transferencia o cualquier otro mecanismo de pago, en acatamiento de las medidas preventivas debido a la pandemia del COVID-19; donde resulta normal que el accionante no quiera asistir a las instalaciones de dicha entidad, por tratarse de un centro de atención médica, o E.S.E., donde puede existir un mayor riesgo de contagio.

En este orden de ideas, se tiene que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por el accionante, y de los hechos aquí relacionados, resulta procedente AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN, solo bajo el entendido de que se ordenará a la accionada, E.S.E

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2020-00134-00 – PETICIÓN.

HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, a través de su gerente, representante o quien haga sus veces, remitirle al accionante vía correo electrónico aportado por este: lacarreta_elmerenrique@hotmail.com, o por envío de empresa de mensajería de ser el caso, la documentación solicitada en los puntos dos y siete del derecho de petición objeto de debate, con la aclaración de que si bien la accionada le exige que para la entrega de los mismos debe pagar las costas, esta le indique de manera inmediata a la notificación del fallo de tutela, el número de cuenta bancaria, o medio a través del cual pueda el accionante pagar las costas de la documentación solicitada, para su posterior entrega.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1º.) TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor: ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.140.006, actuando en nombre propio contra, Contra: La E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, representada por el señor: JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2º) ORDENAR a la accionada E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, representada por el señor: JUAN ESTEBAN SANCHEZ PAEZ, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a dar una respuesta o hacer entregar de la documentación solicitada con respecto a los puntos dos (2) y siete (7) de la solicitud de fecha (27) de mayo de 2020, previo, en caso que corresponda al pago de las expensas para el suministro de las mismas, al señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, informándole en consecuencia, el número de cuenta donde debe realizar el pago de las costas o expensas necesarias para la expedición de dichas copias.

3º) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, es decir vía correo electrónico atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país.

4º) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la H, Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN
LA JUEZ,

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba75767b2832fa242780d4f6b2b2e5d273e8e184bff11ea72d625a8e97a6b3b7

Documento generado en 04/08/2020 03:17:42 p.m.

